



VISTO:

La solicitud S/N de fecha 28 de diciembre de 2023, con registro MAD N° 000775-2022-076794, Informe N° D1-2023-GR.CAJ-DRA-DP/ADPBE de fecha 05 de enero de 2023, Informe N° D4-2023-GR.CAJ-DRA-DP/GJSM de fecha 10 de enero de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante solicitud del Visto presentada por la señora María Esther Llanos Tanta, servidora contratada bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios, en la Sub Gerencia de Operaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura de esta Entidad, solicita reconocimiento de derechos e incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, solicitando además se le cancele vacaciones no gozadas, aguinaldo, escolaridad, entre otros;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV -T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, de actuados se evidencia inequívocamente que, la solicitante viene desempeñándose como Secretaria en la Sub Gerencia de Operaciones, de la Gerencia Regional de Infraestructura, del Gobierno Regional de Cajamarca, acreditando que su ingreso fue mediante concurso para contratación CAS; condición laboral que es corroborada por la peticionante en su solicitud; declaración asimilada que releva a efectuar mayor análisis respecto al ingreso y tipo de relación contractual de la recurrente (Contratación Administrativa de Servicios – CAS); siendo el caso que la solicitante firmó de manera libre, voluntaria y sin mediar ninguna coacción el Contrato CAS que la vincula con esta Entidad Regional y le confiere los beneficios y obligaciones inmersos en el D. Leg. N° 1057, contrato que ha venido siendo renovado y prorrogado de forma continua hasta la fecha, habiéndose convertido en un contrato indeterminado al amparo de lo previsto en la Ley N° 31131 de fecha 09 de marzo de 2021, toda vez que la peticionante en su calidad de servidora CAS se



encontraba desarrollando labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021; además se precisa que, en cuanto a los beneficios laborales, la recurrente ha venido gozando de todos los derechos que la ley le ampara; determinándose por tanto que viene ejerciendo su labor como personal contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), percibiendo remuneración, beneficios laborales y derechos acorde a los preceptos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057; Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y Ley N° 29849;

Que, a través del Informe N° D1-2023-GR.CAJ-DRA-DP/ADPBE de fecha 05 de enero de 2023, la Especialista Administrativa del área de remuneraciones de la Dirección de Personal informa lo siguiente: "...Que, a la fecha la mencionada Sra. se encuentra contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 - Contrato administrativo de Servicios CAS, en el cargo de Secretaria en la Sub Gerencia de Operaciones, a quien se le viene pagando mes a mes su remuneración y los beneficios de ley que implica, no adeudándole suma alguna por ninguno de los conceptos antes descritos; cabe resaltar que a la fecha la indicada trabajadora mantiene vínculo laboral en calidad de trabajadora CAS a plazo indeterminado en virtud a lo dispuesto por la Ley N° 31131...La Dirección de Personal a través del Área de Remuneraciones viene cumpliendo en forma normal y permanente con los pagos a los trabajadores de acuerdo al régimen laboral al que pertenecen...";

Que, el numeral 8.2. del artículo 8° de la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2023, reza: "Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal ñ) del numeral precedente, salvo para lo establecido en los literales h), i) y j), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario..."; requisitos que en el caso de la peticionante no se cumplen, debido a que la plaza que viene ocupando como Secretaria en la Sub Gerencia de Operaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca, no está considerada o aprobada en los citados documentos de gestión;

Que, además de lo señalado precedentemente, se debe tener en cuenta que, las Leyes de Presupuesto del Sector Público de ejercicios anteriores, así como la del presente ejercicio fiscal 2023 (artículo 8° de la Ley N° 31638) prohíben expresamente el ingreso de personal por nombramiento o servicios personales (contratado del régimen del D. Leg. N° 276), salvo las excepciones que dichas normas contemplan; empero, resulta necesario precisar que, las excepciones se refieren al nombramiento o contratación de personal bajo el régimen laboral general que por norma de creación ha sido autorizado a la entidad y que se vincula al Presupuesto Analítico de Personal - PAP y al Cuadro para Asignación de Personal - CAP; de ninguna manera se aplica a la vinculación de personal sujeto a Contratación Administrativa de Servicios - CAS; puesto que, dicho personal no se ubica en plazas contenidas en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP;



Que, se debe precisar que, el artículo 15° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por D. Leg. N° 276, refiere: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos (...)" (énfasis nuestro); evidenciándose de actuados que, la peticionante viene realizando labores bajo la Contratación Administrativa de Servicios – CAS; por lo que, en este entender, no le resulta aplicable el precepto glosado;

Que, por otro lado, el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por D.S. N° 005 -90-PCM, señala que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"; en consecuencia, estando a que la recurrente no ha acreditado que su contratación inicial con el Gobierno Regional Cajamarca, haya sido como consecuencia de un concurso público de méritos, en estricta observancia del precepto normativo acotado, la Autoridad Administrativa, se encuentra imposibilitada de emitir un acto administrativo en favor de la solicitante que formalice el reconocimiento su vínculo laboral de naturaleza permanente bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; toda vez que, su ingreso no fue bajo los requisitos y condiciones establecidos en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM;

Que, bajo este contexto jurídico se determina que, los trabajadores que laboran bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, tienen una naturaleza jurídica distinta a los trabajadores bajo el régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y no tienen derecho a que se les reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente por el sólo hecho de haber superado el plazo de tres años señalado en el artículo 15° del D. Leg. N° 276, siendo el caso que, de darse la posibilidad de reconocimiento sería por mandato de una norma con rango de ley y/o mandato judicial expreso que disponga dicha acción, lo cual a la fecha, no ha ocurrido, toda vez que como se ha precisado precedentemente, la Entidad Regional optó por su inclusión en la Planilla de Remuneración CAS (Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios);

Que, en consecuencia, a la peticionante no le resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (D. Leg. N° 276) y su Reglamento (D.S. N° 005-90-PCM), puesto que, los citados cuerpos normativos corresponden única y exclusivamente para los servidores públicos del Régimen General aplicable a la Administración Pública, connotación jurídica diametralmente distinta a la ostentada por la solicitante (Contratación Administrativa de Servicios - CAS); asimismo, su contratación en el Régimen Especial CAS, fue de manera voluntaria, por lo que, resulta un absurdo jurídico pretender se declaren ineficaces los contratos CAS suscritos libremente por la recurrente; en tal sentido, se determina que, la solicitud



S/N de fecha 28 de diciembre de 2023, formulada por la trabajadora CAS María Esther Llanos Tanta deviene en IMPROCEDENTE;

Estando a lo expuesto, a lo actuado e informado por la Dirección de Personal mediante Informe N° D1-2023-GR.CAJ-DRA-DP/ADPBE de fecha 05 de enero de 2023, Informe N° D4-2023-GR.CAJ-DRA-DP/GJSM de fecha 10 de enero de 2023; en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° D000352-2021-GRC.GR, de fecha 04 de octubre de 2021 y en atención a lo previsto en Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por doña María Esther Llanos Tanta, servidora contratada bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios, en relación a la solicitud S/N de fecha 28 de diciembre de 2022, con Expediente MAD N° 000775-2022-076794, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique a doña María Esther Llanos Tanta, en su domicilio procesal señalado en su solicitud planteada, sito en el Jr. El Inca N° 350, de la ciudad de Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ROBERT MANUEL HERNANDEZ MENDOZA
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN